CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00672-2026-2031-CD
RU 51109-CD
26 OCTUBRE 2026 05:30 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE MODIFICA LA LEY 26549, LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS, PARA INCORPORAR UN SUBREGISTRO DE DEUDAS POR PENSIONES ESCOLARES EN EL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE APOYO A LA GESTIÓN DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA (SIAGIE)

Los diputados que suscriben la presente proposición legislativa, integrantes del Grupo Parlamentario Renovación Popular y a iniciativa del diputado de la República **CHRISTIAN ARANDA VÁSQUEZ**, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 98 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentan la siguiente proposición legislativa:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549, LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS, PARA INCORPORAR UN SUBREGISTRO DE DEUDAS POR PENSIONES ESCOLARES EN EL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE APOYO A LA GESTIÓN DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA (SIAGIE)

Artículo único.- Incorporación del artículo 14-A a la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados

Se incorpora el artículo 14-A a la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, en los términos siguientes:

"**Artículo 14-A.- Subregistro de deudas por pensiones escolares en el SIAGIE**

1. El Sistema de Información de Apoyo a la Gestión de la Institución Educativa (SIAGIE) del Ministerio de Educación habilita un indicador funcional de deudas por pensiones escolares sobre la estructura de registro preexistente de la institución educativa, como un subregistro separado e independiente de la información correspondiente a la trayectoria educativa del estudiante.
2. El subregistro tiene por finalidad permitir que las instituciones educativas privadas de Educación Básica conozcan, al evaluar una solicitud de matrícula, traslado o reserva de vacante, la existencia de deudas vigentes por pensiones de enseñanza a cargo del obligado al pago en otra institución educativa privada.
3. La información contenida en el subregistro se encuentra sujeta a reglas diferenciadas de acceso, tratamiento, conservación, actualización y eliminación, de conformidad con la presente Ley y las normas aplicables.

4. El indicador de deuda se vincula únicamente al código de registro del estudiante correspondiente al servicio educativo prestado, sin incorporar nombres, padrones ni datos adicionales de los padres o apoderados en bases públicas. La información contenida no forma parte de la trayectoria educativa del estudiante ni se refleja en certificados, libretas de notas u otros documentos pedagógicos.
5. La institución educativa privada acreedora puede registrar una deuda cuando concurran las siguientes condiciones:
 a) Que corresponda a pensiones de enseñanza por servicios educativos efectivamente prestados.
 b) Que existan tres (3) o más pensiones consecutivas e impagas.
 c) Que el obligado haya sido requerido por escrito para efectuar el pago, otorgándosele un plazo no menor de treinta (30) días calendario para pagar, acordar un cronograma de pago o formular una reclamación.
 d) Que, vencido el plazo otorgado, no exista pago, cronograma de pago vigente ni controversia pendiente sobre la existencia, exigibilidad o monto de la deuda, conforme a las condiciones que establezca el reglamento.
6. El subregistro contiene únicamente la identificación de la institución educativa privada acreedora, del obligado al pago y del estudiante, los períodos adeudados, el monto de la deuda, la fecha del requerimiento de pago y el estado de la inscripción, así como los demás datos estrictamente necesarios que establezca el reglamento. La información registrada no puede contener datos relativos al rendimiento académico, conducta, asistencia, situación socioeconómica o trayectoria educativa del estudiante.
7. La consulta del subregistro está permitida únicamente a las instituciones educativas privadas de Educación Básica que cuenten con autorización de funcionamiento vigente y cuando exista una solicitud de matrícula, traslado o reserva de vacante.
8. La información consultada sólo puede utilizarse para los fines previstos en el presente artículo. Está prohibida su publicación, divulgación, cesión o transferencia a terceros, salvo en los supuestos expresamente autorizados por ley.
9. Toda consulta efectuada al subregistro debe quedar registrada y ser susceptible de auditoría, de conformidad con las disposiciones que establezca el Ministerio de Educación.
10. La institución educativa privada puede considerar la existencia de una deuda vigente inscrita en el subregistro como elemento para evaluar una solicitud de matrícula, traslado o reserva de vacante, siempre que dicho criterio haya sido establecido previamente en su reglamento interno, informado al obligado y aplicado de manera uniforme y no discriminatoria.

11. La sola existencia de una inscripción en el subregistro no determina automáticamente la denegatoria de la solicitud, ello dependerá de la propia institución educativa.
12. La información contenida en el subregistro no puede utilizarse para afectar la continuidad educativa del estudiante que ya se encuentre matriculado, ni para condicionar la atención de reclamos, la evaluación, la entrega de certificados, libretas de notas u otros documentos o actuaciones que la legislación vigente prohíba condicionar al pago de pensiones.
13. La institución educativa privada debe retirar o rectificar la inscripción en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, según corresponda, cuando la deuda haya sido cancelada, cuando se determine que no es exigible o cuando se compruebe que la información registrada es incorrecta.
14. La inscripción se mantiene por un plazo máximo de dos (2) años contados desde la fecha de su registro. Vencido dicho plazo, la institución educativa privada debe proceder a su retiro automático, sin que ello implique la extinción de la deuda ni limite el ejercicio de las acciones de cobranza que correspondan conforme a ley.
15. La institución educativa privada acreedora es responsable de la veracidad, exactitud, actualización y retiro oportuno de la información que registre. En caso de incumplimiento u omisión en el retiro o rectificación de la información tras la cancelación o inexigibilidad de la deuda dentro del plazo establecido, el obligado al pago queda facultado para interponer la denuncia correspondiente ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual.
16. El Ministerio de Educación es responsable de la administración, disponibilidad, seguridad y funcionamiento del subregistro, así como de establecer mecanismos de control, trazabilidad y auditoría de los accesos y operaciones efectuadas en este.
17. El registro de información sin cumplir las condiciones establecidas en el presente artículo, la consulta injustificada, el acceso no autorizado o el uso indebido de la información constituyen infracciones administrativas y son sancionados conforme al régimen de infracciones y sanciones previsto en la presente Ley y su reglamento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Deudas anteriores

Pueden inscribirse, una vez habilitado el subregistro, las deudas por pensiones de enseñanza correspondientes a los dos (2) últimos años lectivos anteriores a la entrada

en funcionamiento del subregistro, siempre que no se encuentren prescritas y cumplan los requisitos establecidos en el numeral 5 del artículo 14-A de la Ley 26549.

Tratándose de dichas deudas, el requisito referido al requerimiento previo de pago se considera cumplido cuando el obligado haya sido requerido por escrito para efectuar el pago, otorgándosele un plazo no menor de treinta (30) días hábiles.

SEGUNDA. Reglamentos internos y contratos

Las instituciones educativas privadas incorporan en sus reglamentos internos y contratos de servicios educativos correspondientes al año lectivo siguiente a la habilitación del subregistro las disposiciones relativas a su funcionamiento, incluyendo las condiciones para el registro de deudas, la posibilidad de consulta por otras instituciones educativas privadas y los derechos del obligado respecto del acceso, rectificación, actualización y retiro de la información, de conformidad con el artículo 14-A de la Ley 26549.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Habilitación del subregistro

El Ministerio de Educación habilita el subregistro de deudas por pensiones escolares en el SIAGIE en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contado desde la adecuación del reglamento a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final.

El Ministerio de Educación aprueba, mediante Resolución Ministerial, la directiva que regula los formatos, el procedimiento de inscripción, consulta, rectificación, actualización y retiro de la información, así como las medidas de seguridad, control, trazabilidad y auditoría.

Para la identificación y validación de los datos personales, el Ministerio de Educación puede utilizar los mecanismos de interoperabilidad existentes en el Estado, de conformidad con la normativa sobre protección de datos personales.

SEGUNDA. Adecuación normativa

El Ministerio de Educación, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, contado desde la entrada en vigencia de la presente Ley adecúa el Reglamento de la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, a lo dispuesto en el artículo 14-A incorporado por la presente Ley, así como también las normas técnicas que regulan el registro de la trayectoria educativa del estudiante de Educación Básica a través del SIAGIE, y las disposiciones sobre matrícula y traslado de estudiantes, a fin de

garantizar la separación funcional y jurídica del subregistro respecto de la información correspondiente a la trayectoria educativa del estudiante.

Lima, octubre de 2026

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema público

La Constitución Política del Perú establece el derecho de los padres a escoger el centro de educación de sus hijos:

> "**Artículo 13.-** La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza. Los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo."

Asimismo, reconoce el derecho a promover y conducir instituciones educativas:

> "**Artículo 15.-** El profesorado en la enseñanza oficial es carrera pública. La ley establece los requisitos para desempeñarse como director o profesor de un centro educativo, así como sus derechos y obligaciones. El Estado y la sociedad procuran su evaluación, capacitación, profesionalización y promoción permanentes.
> El educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico.
> Toda persona, natural o jurídica, tiene el derecho de promover y conducir instituciones educativas y el de transferir la propiedad de éstas, conforme a ley." (Subrayado agregado)

De estas disposiciones se desprende que el modelo constitucional peruano admite la coexistencia de la educación pública y la privada; así, cuando los padres, en ejercicio de su derecho a elegir, optan por una institución privada, se establece una relación contractual en la que el servicio educativo se presta a cambio del pago de pensiones y demás conceptos autorizados por la legislación vigente.

A diferencia de las instituciones públicas, las privadas no cuentan con financiamiento estatal, la regularidad en el pago de las pensiones es condición necesaria para sostener el servicio y cumplir sus obligaciones, entre ellas las remuneraciones del personal docente y administrativo. De ahí que el ejercicio efectivo del derecho a promover y conducir instituciones educativas dependa de que tales pagos se realicen oportunamente.

Paralelamente, el ordenamiento jurídico no puede impedir que la deuda del adulto responsable afecte el derecho a la educación del estudiante; es decir, la institución no puede impedir el traslado por la existencia de una deuda ni condicionar la evaluación, la atención de reclamos o la entrega de determinados documentos educativos al pago de las pensiones.

Estas garantías son legítimas, responden al interés superior del niño y guardan coherencia con los artículos 13 y 15 de la Constitución y por ello deben preservarse; no obstante, al restringir, con razón, los mecanismos de presión vinculados al estudiante, dejan a la institución acreedora sin una herramienta sectorial que le permita hacer visible la deuda.

Es en este punto donde surge el problema público que motiva la presente iniciativa: la asimetría de información existente entre las instituciones educativas privadas de Educación Básica respecto de las deudas por pensiones escolares.

Esta asimetría se presenta cuando el obligado mantiene una deuda impaga con una institución y solicita la matrícula, el traslado o la reserva de vacante del estudiante en otra; la institución receptora, al no disponer de mecanismo alguno para conocer dicha obligación, asume una nueva relación contractual sin información relevante, mientras que la acreedora carece de medios eficaces para que la deuda sea conocida en el sector.

Cabe precisar que el problema no es la morosidad en sí misma sino la falta de un mecanismo que permita que la información sobre una deuda vigente llegue a quien la necesita para evaluar una nueva relación contractual.

La causa principal de esta asimetría es la inexistencia de un mecanismo sectorial, regulado y de acceso restringido que permita a una institución educativa privada conocer, frente a una solicitud concreta, si el obligado mantiene una deuda vigente con otra institución. Frente a esta carencia, la institución acreedora dispone actualmente de tres vías para gestionar una deuda; sin embargo, ninguna de ellas resuelve el problema.

— En primer lugar, el reporte a centrales privadas de información de riesgos exige cumplir condiciones legales, como la comunicación previa al obligado y los procedimientos establecidos con la central, y asumir costos que para las instituciones de menor tamaño constituyen una barrera de acceso; además, estas centrales no están diseñadas para las particularidades del servicio educativo ni ofrecen garantías específicas para el estudiante.

— En segundo lugar, las bases de datos que pudieran promover las organizaciones del sector no constituyen una alternativa adecuada, al carecer de un marco legal específico, su viabilidad jurídica resulta cuestionable, particularmente en materia de protección de datos personales y de posible afectación del acceso a la educación.

— En tercer lugar, la cobranza judicial, si bien constituye una vía legítima para exigir el cumplimiento de las obligaciones, resulta costosa y prolongada en relación con el monto de las deudas individuales, lo que desincentiva su utilización.

Esta situación produce efectos directos en distintos actores:

— Para la institución acreedora, la deuda se vuelve difícil de recuperar, pues el obligado puede iniciar una nueva relación contractual sin que la obligación sea conocida.

— Para la institución receptora, resulta imposible evaluar adecuadamente la relación que asume.

Asimismo, la ausencia de un cauce formal favorece prácticas informales de intercambio de información, tales como listas o bases de datos no reguladas, que carecen de garantías para el obligado, pueden contener información inexacta o desactualizada y exponen datos personales sin control alguno.

De manera indirecta, el traslado puede convertirse en una forma de eludir el pago sin consecuencia alguna, lo que incentiva el incumplimiento; este a su vez, compromete la sostenibilidad de las instituciones, su capacidad de cumplir con su personal y la calidad del servicio e incluso puede trasladar sus costos a las familias que sí pagan puntualmente.

En este problema confluyen intereses que deben ser ponderados, por un lado los de las instituciones acreedoras y receptoras, que asumen el costo del incumplimiento o contratan sin información suficiente y por otro lado los de los obligados, cuyos derechos a la protección de datos, a la intimidad y a un trato no discriminatorio deben resguardarse; los de los estudiantes, cuyo interés superior no puede verse afectado; y los del Ministerio de Educación, como ente rector del sector y responsable del SIAGIE.

Por la naturaleza de los derechos involucrados, este problema no puede ser resuelto por los actores privados, cuyas iniciativas carecen del respaldo legal necesario para tratar este tipo de información, ni mediante normas de rango inferior, sino que requiere una norma con rango de ley.

En efecto, la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, regula el tratamiento de la información relativa a la solvencia patrimonial y de crédito, y el artículo 2, inciso 6, de la Constitución reconoce el siguiente derecho:

> *"**Artículo 2.-** Toda persona tiene derecho: 6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar."*

Por su parte, el artículo 38 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, tal como se lee a continuación:

> ***"Artículo 38.- Prohibición de discriminación de consumidores***

38.1 Los proveedores no pueden establecer discriminación alguna por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole, respecto de los consumidores, se encuentren estos dentro o expuestos a una relación de consumo.

38.2 Está prohibida la exclusión de personas sin que medien causas de seguridad del establecimiento o tranquilidad de sus clientes u otros motivos similares.

38.3 El trato diferente de los consumidores debe obedecer a causas objetivas y razonables. La atención preferente en un establecimiento debe responder a situaciones de hecho distintas que justifiquen un trato diferente y existir una proporcionalidad entre el fin perseguido y el trato diferente que se otorga." (Subrayado agregado)

Exige que todo trato diferenciado responda a causas objetivas y razonables; en consecuencia, cualquier uso de la información para evaluar una solicitud de matrícula, traslado o reserva de vacante debe sujetarse a criterios previamente establecidos, objetivos y aplicados de manera uniforme.

A ello se suma la necesidad de armonizar el derecho a promover y conducir instituciones educativas con el derecho de los padres a elegir el centro educativo de sus hijos y con los derechos del educando: un equilibrio cuyos límites corresponde fijar al legislador.

En suma, la falta de un mecanismo para conocer la existencia de deudas por pensiones genera una asimetría de información cuyo costo recae principalmente en la institución acreedora y que, de forma indirecta, afecta la sostenibilidad del servicio educativo privado y el ejercicio efectivo del derecho reconocido en el artículo 15 de la Constitución.

Dado que los mecanismos existentes resultan insuficientes, costosos o jurídicamente cuestionables y que las garantías a favor del estudiante impiden, recurrir a medidas vinculadas a su situación educativa, se justifica una ley que atienda el problema desde la información, con finalidad, alcance, condiciones de acceso y límites de uso claramente definidos.

II. Evidencia que sustenta el problema

Sobre el particular, los datos que presentamos a continuación evidencian la persistencia de la morosidad como problema latente en los colegios privados, así como las medidas que pueden adoptar estos frente al incumplimiento del pago de pensiones y las limitaciones que tienen con el fin de garantizar los derechos de los estudiantes; asimismo, se aborda el traslado de estudiantes con deudas pendientes,

precisándose las condiciones aplicables a la matrícula, las medidas de cobranza y el procedimiento de traslado entre instituciones educativas privadas.

Respecto al 2025, un estudio del Grupo Educación al Futuro (GEF) y publicado por Diario Gestión, advierte que el incumplimiento de pagos en 73% de los colegios privados de Lima, Trujillo, Chiclayo y Arequipa, se mantiene tan alto como en 2024; el 16% fue mayor y solo en el 11% la morosidad descendió[1].

Tabla 1
Situación de la morosidad en colegios privados de Lima, Trujillo, Chiclayo y Arequipa respecto de 2024

Situación de la morosidad respecto de 2024	***Colegios privados***
Se mantuvo igual de alta	*73%*
Aumentó	*16%*
Disminuyó	*11%*
Total	***100%***

Nota. Elaboración propia con base en un estudio del Grupo Educación al Futuro (GEF), publicado por Diario Gestión, diciembre de 2025.

Por otro lado, respecto al nivel de gravedad, la morosidad en el 29% de colegios se ubicó entre 16% y 20%, mientras que el 24% de colegios, superó el 20% de morosidad, solo el 4% no registra atrasos.

Tabla 2
Nivel de morosidad en colegios de Lima Trujillo, Chiclayo y Arequipa respecto de 2024

Nivel de morosidad	***Colegios privados***	***Porcentaje***
Sin atrasos	*4%*	*4%*
Entre 16% y 20%	*29%*	*29%*
Más del 20%	*24%*	*24%*
Otros niveles de morosidad	***43%***	***43%***
Total	***100%***	***100%***

Nota. Elaboración propia con base en un estudio del Grupo Educación al Futuro (GEF), publicado por Diario Gestión, diciembre de 2025.

[1] Colegios Perú (12 de septiembre de 2026). Morosidad en colegios privados. *Colegios Perú*. https://colegiosperu.pe/guias/como-reducir-morosidad-colegio-privado/

Estas cifras son relevantes para el problema planteado porque muestran que la deuda por pensiones no es un hecho aislado, si en uno de cada cuatro colegios encuestados más de la quinta parte de las pensiones se encuentra impaga, la probabilidad de que una institución receptora reciba una solicitud de matrícula, traslado o reserva de vacante de un obligado con deuda vigente en otro colegio no es marginal. Sin embargo, en la situación actual, la institución receptora no tiene forma de saberlo.

Cabe precisar que no se cuenta con cifras oficiales sobre morosidad en colegios privados ni sobre la proporción de traslados en los que el obligado mantiene deudas con la institución de origen: el SIAGIE registra los traslados, pero no los vincula con la situación de pagos. La evidencia disponible proviene de estudios del propio sector, lo que constituye en sí mismo una manifestación del problema: la información sobre deudas escolares está dispersa, no se registra de manera sistemática y no llega a quienes la necesitan. El subregistro propuesto permitiría, además, contar con datos agregados para medir el problema en adelante.

En 2025 además, Indecopi se pronunció respecto a la prerrogativa sobre si un colegio puede negarse a matricular a un alumno por mantener deudas. En respuesta a ello, Indecopi indica que siempre que dicha condición esté previamente establecida en el contrato o acuerdo de manera física o virtual y haya le haya notificado con 30 días de anticipación, los colegios privados sí pueden negarse a matricular a un estudiante cuyos padres no cumplieron con los pagos pactados[2].

Esta facultad, sin embargo, solo opera dentro de la relación entre la institución acreedora y el obligado: le permite no renovar la matrícula, pero no impide que el obligado inicie una nueva relación contractual con otra institución. En otras palabras, la herramienta que el ordenamiento reconoce a la institución acreedora se agota en el momento en que el obligado decide cambiar de colegio.

Previamente, en el 2024 esta misma entidad se pronunció y recordó a los colegios privados que, a causa de las deudas de pensiones, no pueden emplear métodos intimidatorios que afecten la reputación, privacidad, o imagen de los menores, sus padres o tutores ni impedir que los estudiantes rindan sus exámenes, para el cobro de estas; tampoco pueden condicionar al pago de pensiones, la atención a reclamos, la entrega de libreta de notas, la asistencia a clases ni el ingreso a clases presenciales o virtuales.

[2] Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual. (7 de enero de 2025). *¿Puede un colegio negarse a matricular a un alumno por mantener deudas? Indecopi se pronuncia*. https://www.gob.pe/institucion/indecopi/noticias/1087292-puede-un-colegio-negarse-a-matricular-a-un-alumno-por-mantener-deudas-indecopi-se-pronuncia

Lo que sí pueden hacer el colegio ante la falta de pago, es retener los certificados correspondientes a los grados de estudios no pagados, siempre que dicha condición haya sido notificada a los padres o tutores previo inicio de matrícula del año en curso[3].

Esta medida tampoco resuelve el problema: la retención alcanza únicamente a los certificados de los grados no pagados, no impide el traslado durante el año escolar, que se efectúa con la resolución directoral y la libreta de notas, y no transmite información alguna a la institución receptora; en consecuencia, el marco vigente, correctamente orientado a proteger al estudiante, deja a la institución acreedora sin un mecanismo legítimo para que la deuda sea conocida en el sector.

Respecto al traslado de estudiantes, Milagritos Anderson, comisionada de la Defensoría del Pueblo recalcó que los colegios privados están prohibidos de impedir el traslado de estudiantes por motivo de deuda.

El proceso para solicitar el traslado es el siguiente:

El padre debe solicitar de manera escrita al director del colegio de origen su autorización para el traslado de matrícula; el director debe autorizarlo en el plazo de 2 días útiles; y junto con la resolución directoral, si el traslado se realiza durante el año escolar, entregará libreta de notas; y si el traslado se realiza luego de haberse culminado el periodo lectivo, entregará el certificado de estudios. Todo esto hasta 60 días calendario antes de culminar el año lectivo[4].

Como se advierte, el procedimiento de traslado es breve y ninguno de sus pasos contempla que la institución receptora conozca la existencia de deudas en la institución de origen, la Resolución Directoral, la libreta de notas y el certificado de estudios dan cuenta de la trayectoria educativa del estudiante, como corresponde, pero no existe un canal separado para la información sobre la obligación de pago del adulto responsable. Es precisamente en este punto donde se produce la asimetría de información que la presente iniciativa busca corregir, puesto que la institución de origen conoce la deuda pero no tiene un cauce legítimo para hacerla conocer, y la institución receptora podría considerarla al evaluar la solicitud, pero no tiene forma de conocerla.

Figura 1

[3] Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual. (18 de noviembre de 2024). *El Indecopi recuerda a colegios privados que no pueden impedir a estudiantes rendir exámenes por deuda de pensiones.* https://www.gob.pe/institucion/indecopi/noticias/1060523-el-indecopi-recuerda-a-colegios-privados-que-no-pueden-impedir-a-estudiantes-rendir-examenes-por-deuda-de-pensiones

[4] Defensoría del Pueblo. (29 de enero de 2019). Todo lo que debes saber sobre la matrícula escolar. *Defensoría del Pueblo*. https://www.defensoria.gob.pe/todo-lo-que-debes-saber-sobre-la-matricula-escolar/

Restricción del ingreso a clases por falta de pago de pensiones en Ayacucho 2022



Defensoría del Pueblo: instituciones educativas particulares no pueden impedir ingreso a las aulas a escolares por falta de pago

9:41 AM 15/11/2022

- *Tras reclamos de madres y padres de familia del I. E. P. Bertolt Brecht de Ayacucho, se tomó conocimiento de esta irregular práctica contra seis alumnas/os.*

Nota. Imagen extraída de nota de prensa de la Defensoría del Pueblo.

En 2022, ante la desesperación por la falta de pago de pensiones de 6 alumnos de la Institución Bertolt Brech de Ayacucho, la institución optó erradamente por no dejar ingresar a clases a estos alumnos, y mantenerlos en el patio del plantel. Luego de la intervención por parte de la defensoría del pueblo, y de que la Institución se comprometiera a adoptar otras medidas, fue que estos alumnos lograron ingresar a clases[5].

Este caso no justifica en modo alguno la conducta de la institución, que vulneró los derechos de los estudiantes. Lo que evidencia es el riesgo que genera la ausencia de mecanismos legítimos porque cuando la institución acreedora no dispone de un cauce formal, regulado y respetuoso de los derechos del estudiante, aumenta la probabilidad de que recurra a medidas de presión indebidas que recaen precisamente sobre quien la ley debe proteger. Un mecanismo de información como el propuesto dirige la gestión de la deuda hacia el adulto obligado y la mantiene fuera de la experiencia escolar del estudiante.

La evidencia muestra que:

— La morosidad en los colegios privados es alta y persistente, por lo que la información sobre deudas vigentes es relevante al evaluar una nueva matrícula.

[5] Defensoría del Pueblo (2022). Defensoría del Pueblo: instituciones educativas particulares no pueden impedir ingreso a las aulas a escolares por falta de pago. *Defensoría del Pueblo*. https://www.defensoria.gob.pe/defensoria-del-pueblo-instituciones-educativas-particulares-no-pueden-impedir-ingreso-a-las-aulas-a-escolares-por-falta-de-pago/

— Las herramientas de la institución acreedora se limitan a su propia relación con el obligado y dejan de operar cuando este cambia de institución.

— El procedimiento de traslado, diseñado con razón para no afectar al estudiante, no prevé ningún canal para que la deuda sea conocida.

— La falta de un cauce formal favorece prácticas indebidas que perjudican a los estudiantes.

Estos elementos confirman que el problema no es solo la morosidad, sino la inexistencia de un mecanismo regulado que permita que la información sobre una deuda vigente llegue a quien la necesita para evaluar una nueva relación contractual.

III. Objetivos generales y específicos

— **Objetivo general:** corregir la asimetría de información existente entre las instituciones educativas privadas de Educación Básica respecto de las deudas por pensiones escolares, mediante la incorporación de un subregistro en el Sistema de Información de Apoyo a la Gestión de la Institución Educativa (SIAGIE), garantizando los derechos del estudiante y del obligado al pago.

— **Objetivo específico 1:** establecer las condiciones y garantías para la inscripción de deudas por pensiones escolares en el subregistro, tales como el umbral mínimo de deuda, el requerimiento previo al obligado, el derecho a formular una reclamación, el retiro de la inscripción y su vigencia limitada.

— **Objetivo específico 2:** regular el acceso y el uso de la información registrada, restringiendo la consulta a las instituciones educativas privadas frente a una solicitud concreta de matrícula, traslado o reserva de vacante, y prohibiendo su divulgación o utilización para fines distintos de los previstos en la ley.

— **Objetivo específico 3:** asegurar que la inscripción no afecte el derecho a la educación del estudiante, separando la información sobre la deuda de su trayectoria educativa y garantizando que no impida su traslado, su acceso a una institución educativa pública ni la continuidad de sus estudios.

IV. Fundamentación de la iniciativa

Ahora bien, corresponde preguntar si la asimetría de información existente entre las instituciones educativas privadas de Educación Básica respecto de las deudas por pensiones escolares es motivo suficiente para crear un subregistro de deudas por pensiones dentro del SIAGIE que sea compatible con los derechos de las familias y de los estudiantes.

Para ello nos remitimos a Arias[6] (2022) quien señala que los ficheros de morosidad cumplen una doble función: por un lado, constituyen un mecanismo para la gestión y recuperación de deudas impagadas y, por otro, proporcionan información sobre el historial de cumplimiento de obligaciones de los potenciales clientes, permitiendo a las entidades evaluar el riesgo asociado al establecimiento de nuevas relaciones contractuales.

En ese sentido, contar con información sobre las deudas pendientes puede ayudar a prevenir los mismos inconvenientes en diferentes instituciones educativas y, sobre todo, reducir la falta de información que existe cuando una institución educativa debe evaluar una nueva solicitud; es decir, el subregistro permitiría que el colegio cuente con una herramienta que le permita conocer si el obligado mantiene una deuda vigente antes de evaluar una solicitud de matrícula, traslado o reserva de vacante, sin que ello implique que dicha deuda sea atribuida al estudiante ni que determine automáticamente la denegatoria de la solicitud.

Respecto a la finalidad de la presente medida, esta cumple con el objetivo de poner a disposición de las instituciones educativas privadas información sobre la existencia de obligaciones pendientes de pago del responsable del estudiante, cuando este pretenda establecer una nueva relación contractual educativa, para que de esta manera se reduzca la asimetría de información existente entre las instituciones educativas privadas y se contribuya a la sostenibilidad de aquellas que dependen de las pensiones para atender sus obligaciones, entre ellas, el pago de su personal administrativo y docente. Asimismo, se busca evitar que la falta de información sobre una deuda vigente permita que esta se traslade de una institución educativa a otra sin que la nueva institución pueda conocer dicha situación.

Es preciso aclarar que este subregistro de deuda de pensiones es un registro de las obligaciones de pago de la persona responsable del estudiante que accedió a tener una relación jurídica-contractual con un colegio privado y, por lo tanto, la inscripción corresponde al obligado al pago y no al estudiante; en consecuencia, la existencia de una deuda registrada no convierte al estudiante en deudor ni afecta su trayectoria educativa, sus certificados, libretas de notas u otros documentos educativos.

Respecto de la constitucionalidad de una medida de esta naturaleza, resulta pertinente considerar lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N.° 03206-2012-PA/TC. En dicha sentencia, el Tribunal sostuvo que la inclusión de una persona en una relación de deudores no vulnera por sí misma el derecho al honor cuando la deuda efectivamente existe y la difusión de dicha información se realiza de manera limitada y con una finalidad informativa legítima. Además, precisó que el

[6] Arias, A. (9 de diciembre de 2022). Así puede ayudarte un fichero de morosos a prevenir impagos. *La Vanguardia*.https://www.lavanguardia.com/economia/legal/20221209/8636592/asi-ayudarte-fichero-moroso-prevenir-impagos-mkt-ilg.html

término "moroso" describe objetivamente la situación de quien mantiene una obligación pendiente de cumplimiento y que su comunicación interna no constituye una ofensa mientras no tenga como propósito humillar, desacreditar o menoscabar la dignidad de la persona.

La medida propuesta incorpora límites respecto del acceso y uso de la información, de modo que la existencia de una deuda no sea objeto de difusión general. El acceso al subregistro se restringe a las instituciones educativas privadas de Educación Básica que cuenten con autorización de funcionamiento vigente y únicamente cuando exista una solicitud de matrícula, traslado o reserva de vacante; asimismo, se prohíbe la publicación, divulgación, cesión o transferencia de la información a terceros.

Nos remitimos también a los artículos 13 y 16 de la Constitución, sobre Educación y libertad de enseñanza, que establece el derecho de los padres a escoger los centros de educación de sus hijos, por lo que la presente medida debe ser entendida en armonía con dicho derecho. El subregistro no busca impedir que las familias elijan una institución educativa, sino proporcionar información a la institución receptora cuando se evalúa una nueva relación contractual, manteniendo separada dicha información de la trayectoria educativa del estudiante.

Al tratarse de información relacionada con datos personales, la creación de un registro de morosos también debe considerar los derechos que la Constitución reconoce a toda persona. El artículo 2, inciso 6, protege la intimidad personal y familiar frente al uso de información por parte de servicios informáticos, mientras que el inciso 7 reconoce el derecho al honor, a la buena reputación y a la intimidad. A ello se suma el derecho a la igualdad reconocido en el inciso 2, que impide que una persona sea discriminada, entre otros motivos, por su condición económica.

Por ello, si se pretende implementar un mecanismo de esta naturaleza, no sería suficiente establecer su funcionamiento únicamente mediante un reglamento. Al estar involucrados derechos fundamentales, es necesario que la ley establezca las principales garantías para el tratamiento de esta información, esto supone definir quiénes podrán acceder al subregistro, qué información podrá incorporarse y bajo qué condiciones podrá ser consultada, durante cuánto tiempo podrá mantenerse y qué mecanismos tendrá la persona para cuestionar o corregir información que sea incorrecta; de esta manera, se puede cumplir con la finalidad de informar sobre el incumplimiento de una obligación sin que el registro termine convirtiéndose en una forma de afectar injustificadamente el honor, la intimidad o la igualdad de las personas.

En ese sentido, la presente propuesta de ley cumple con proteger los derechos fundamentales anteriormente expuestos, al establecer reglas específicas sobre el acceso, uso, conservación, actualización y eliminación de la información registrada. De igual forma, protege la intimidad y el honor de las personas al restringir la consulta

del subregistro exclusivamente a instituciones educativas privadas autorizadas y únicamente cuando exista una solicitud de matrícula, traslado o reserva de vacante, prohibiendo su publicación, divulgación o transferencia a terceros.

Cabe recalcar que la presente propuesta garantiza que la información sea veraz, exacta y actualizada, y reconoce el derecho del obligado al pago a conocer de manera gratuita los datos registrados a su nombre, así como a solicitar su rectificación, actualización o retiro; además, se establece que la información debe utilizarse de manera uniforme y no discriminatoria, evitando que la existencia de una deuda por parte de los padres o tutores determine por sí sola la denegatoria de una solicitud de matrícula, traslado o reserva de vacante.

Asimismo, la propuesta establece límites respecto de las deudas que pueden ser registradas, no se trata de registrar cualquier obligación pendiente, sino únicamente aquellas que correspondan a servicios educativos efectivamente prestados, respecto de las cuales existan tres o más pensiones vencidas y se haya realizado previamente un requerimiento escrito de pago, otorgando al obligado un plazo no menor de treinta días calendario para pagar, acordar un cronograma o formular una reclamación. Tampoco procede el registro cuando exista una controversia pendiente sobre la existencia, exigibilidad o monto de la deuda, conforme a las condiciones que establezca el reglamento.

Estas condiciones buscan garantizar que la información incorporada al subregistro responda a una obligación determinada y exigible y que el obligado tenga una oportunidad previa para cumplir o cuestionar la deuda; del mismo modo, la información debe ser retirada o rectificada cuando la deuda haya sido cancelada, cuando se determine que no es exigible o cuando se compruebe que la información registrada es incorrecta, y en ningún caso puede mantenerse por más de dos años.

Por consiguiente, la medida propuesta busca atender una finalidad concreta mediante una intervención limitada: proporcionar información sobre una deuda vigente a una institución educativa privada que se encuentra evaluando una nueva relación contractual, sin convertir dicha información en un registro de acceso público ni afectar los derechos educativos del estudiante.

Respecto a las alternativas actualmente disponibles, cabe aclarar que estas no solucionan de manera específica el problema de información que con la presente propuesta de ley se busca atender.

Las centrales de riesgo privadas, por su lado, tienen como finalidad principal proporcionar información sobre el comportamiento crediticio y las obligaciones registradas en ellas, por lo que no constituyen un mecanismo destinado

específicamente a informar a una institución educativa sobre las deudas por pensiones que una familia mantiene con otro colegio.

El cobro judicial está dirigido a obtener el pago de una deuda, por lo que tampoco resuelve la falta de información que existe entre instituciones educativas cuando el obligado pretende establecer una nueva relación contractual.

Y lo mismo ocurre con INDECOPI, si bien esta entidad puede intervenir frente a infracciones cometidas por los colegios en el cobro de pensiones, sus mecanismos de protección al consumidor tampoco tienen la finalidad de crear un sistema de información que permita conocer las deudas existentes entre instituciones educativas.

Por ello, el problema no se encuentra únicamente en la posibilidad de cobrar una deuda, sino también en la falta de información cuando el obligado solicita un nuevo servicio educativo. Esta situación resulta relevante considerando los datos expuestos en la sección II, según los cuales, para diciembre de 2025, el 73 % de una muestra de 45 colegios señaló que la morosidad se mantenía en el mismo nivel que el año anterior y el 16 % indicó que había aumentado. En ese contexto, la propuesta busca atender una situación concreta: que una institución educativa pueda conocer, antes de evaluar una nueva solicitud de matrícula o traslado, si existe una deuda vigente por pensiones generada en otra institución.

Es preciso mencionar que el subregistro no tiene como objetivo crear una nueva entidad o un sistema independiente. La propuesta plantea incorporarlo como un componente separado dentro del SIAGIE, que ya es utilizado por el Ministerio de Educación; de esta manera, se aprovecha una plataforma existente y se limita la intervención del Minedu al desarrollo de los aspectos técnicos y operativos necesarios para su funcionamiento. Por otra parte, su implementación se plantea dentro de las competencias del Ministerio de Educación y utilizando la infraestructura existente del SIAGIE, conforme a las disposiciones presupuestales que resulten aplicables.

Finalmente, la presente iniciativa no crea una base de datos independiente ni un registro nominado de obligados al pago dentro del SIAGIE, lo cual evita la duplicidad de información y la vulneración de la intimidad familiar. La plataforma utilizará la estructura técnica y el código de registro preexistente del estudiante en el SIAGIE para asociar exclusivamente un indicador de deuda del servicio educativo generado en la institución de origen. Dado que el tratamiento de esta información responde al cumplimiento de una obligación legal expresamente tipificada en la presente ley para corregir la asimetría informativa del sector, y de conformidad con el artículo 14 de la Ley 29733 (Ley de Protección de Datos Personales), no se requiere solicitar el consentimiento previo del deudor ni recabar autorizaciones individuales en la ficha de matrícula. La reglamentación del Ministerio de Educación establecerá los protocolos de interoperabilidad, trazabilidad y seguridad mediante los cuales la institución

acreedora activa o retira dicho indicador, garantizando que los datos personales del apoderado no sean expuestos ni accesibles de forma pública.

V. Antecedentes legislativos, investigaciones y fuentes utilizadas

En el periodo parlamentario 2016-2021 se presentaron iniciativas orientadas a atender el incumplimiento en el pago de pensiones escolares, entre ellas el Proyecto de Ley 4322/2018-CR, que proponía modificar el artículo 16 de la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, con el fin de corregir los efectos de la Ley 27665 sobre el pago de pensiones.

No existen antecedentes parlamentarios que hayan propuesto la incorporación de un subregistro de deudas por pensiones escolares en el SIAGIE con acceso restringido a las instituciones educativas privadas, separado de la trayectoria educativa del estudiante y sin afectar su traslado, matrícula ni continuidad educativa.

La presente iniciativa constituye la primera propuesta en la Cámara de Diputados que aborda el incumplimiento en el pago de pensiones escolares desde la corrección de la asimetría de información entre instituciones educativas privadas, sobre la base de la armonización entre los artículos 13 y 15 de la Constitución y el interés superior del niño.

Para la formulación de la presente proposición legislativa se han utilizado normas, antecedentes parlamentarios e información estadística, conforme al siguiente detalle:

— Constitución Política del Perú, artículos 2, incisos 2, 6 y 7; 13; 15; 16; 59 y 62, sobre igualdad y no discriminación, protección de datos personales, honor e intimidad, educación, libertad de enseñanza y libertad de empresa.

— Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados.

— Ley 27665, Ley de protección a la economía familiar respecto al pago de pensiones en centros y programas educativos privados, particularmente su artículo 16, referido a las medidas que no pueden adoptar las instituciones educativas privadas frente al incumplimiento del pago de pensiones.

— Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, particularmente su artículo 13, respecto de las limitaciones al ejercicio del derecho fundamental a la protección de datos personales y del tratamiento de datos personales.

— Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, particularmente su artículo 38, sobre la prohibición de la discriminación y el trato diferenciado basado en causas objetivas y razonables.

— Tribunal Constitucional, Expediente 03206-2012-PA/TC, sobre el tratamiento de información relativa a obligaciones pendientes de pago y su relación con el derecho al honor.

— Proyecto de Ley 4322/2018-CR, presentado durante el periodo parlamentario 2016-2021, que proponía modificar el artículo 16 de la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, en relación con el pago de pensiones escolares.

— Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), publicación de fecha 18 de noviembre de 2024, "El Indecopi recuerda a colegios privados que no pueden impedir a estudiantes rendir exámenes por deuda de pensiones".

— Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), publicación de fecha 7 de enero de 2025, "¿Puede un colegio negarse a matricular a un alumno por mantener deudas? Indecopi se pronuncia".

— Defensoría del Pueblo, publicación de fecha 29 de enero de 2019, "Todo lo que debes saber sobre la matrícula escolar", sobre el procedimiento de matrícula y traslado de estudiantes y las obligaciones de las instituciones educativas privadas.

— Defensoría del Pueblo, publicación de 2022, "Defensoría del Pueblo: instituciones educativas particulares no pueden impedir ingreso a las aulas a escolares por falta de pago", sobre la prohibición de impedir el ingreso de estudiantes a clases por falta de pago de pensiones.

— Ariadna Arias , "Así puede ayudarte un fichero de morosos a prevenir impagos", publicado en *La Vanguardia*, sobre la función informativa de los ficheros de morosidad y su utilidad para prevenir nuevos incumplimientos.

— Grupo Educación al Futuro (GEF), estudio sobre la morosidad en colegios privados correspondiente al año 2025, difundido en diciembre de 2025, sobre la evolución de la morosidad en una muestra de colegios privados de Lima, Trujillo, Chiclayo y Arequipa.

— Diario Gestión, diciembre de 2025, información sobre el estudio del Grupo Educación al Futuro respecto de la morosidad en colegios privados.

— Colegios Perú, publicación de fecha 12 de septiembre de 2026, "Morosidad en colegios privados", utilizada como fuente secundaria sobre la información del Grupo Educación al Futuro.

VI. Sectores comprendidos

— Ministerio de Educación, como titular del SIAGIE y administrador del subregistro.

— Gobiernos regionales, a través de las Direcciones Regionales de Educación y las UGEL, en la supervisión y las medidas correctivas.

— Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, por la inscripción o actualización del banco de datos del SIAGIE y la tutela de los derechos del titular.

— Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, por la protección del consumidor de servicios educativos.

— Instituciones educativas privadas, promotores y docentes, como acreedores, consultantes y beneficiarios de la sostenibilidad del servicio.

— Padres, madres, tutores y apoderados, como obligados al pago y titulares de los datos.

— Estudiantes, sujetos de especial protección, a quienes la ley excluye expresamente del registro.

VII. Normas que se modifican o derogan

— Se modifica la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, mediante la incorporación del artículo 14-A.

El cambio propuesto es el siguiente:

Ley 26549 – Texto vigente	**Ley 26549 – Texto propuesto**
[Sin artículo sobre el subregistro de deudas por pensiones escolares en el SIAGIE]	"**Artículo 14-A.- Subregistro de deudas por pensiones escolares en el SIAGIE** 1. El Sistema de Información de Apoyo a la Gestión de la Institución Educativa (SIAGIE) del Ministerio de Educación habilita un indicador funcional de deudas por pensiones escolares sobre la estructura de registro preexistente de la institución educativa, como un subregistro separado e independiente de la información correspondiente a la trayectoria educativa del estudiante. 2. El subregistro tiene por finalidad permitir que las instituciones educativas privadas de Educación Básica conozcan, al evaluar

	una solicitud de matrícula, traslado o reserva de vacante, la existencia de deudas vigentes por pensiones de enseñanza a cargo del obligado al pago en otra institución educativa privada. 3. La información contenida en el subregistro se encuentra sujeta a reglas diferenciadas de acceso, tratamiento, conservación, actualización y eliminación, de conformidad con la presente Ley y las normas aplicables. 4. El indicador de deuda se vincula únicamente al código de registro del estudiante correspondiente al servicio educativo prestado, sin incorporar nombres, padrones ni datos adicionales de los padres o apoderados en bases públicas. La información contenida no forma parte de la trayectoria educativa del estudiante ni se refleja en certificados, libretas de notas u otros documentos pedagógicos. 5. La institución educativa privada acreedora puede registrar una deuda cuando concurran las siguientes condiciones: a) Que corresponda a pensiones de enseñanza por servicios educativos efectivamente prestados. b) Que existan tres (3) o más pensiones consecutivas e impagas. c) Que el obligado haya sido requerido por escrito para efectuar el pago, otorgándosele un plazo no menor de treinta (30) días calendario para pagar, acordar un cronograma de pago o formular una reclamación. d) Que, vencido el plazo otorgado, no exista pago, cronograma de

	pago vigente ni controversia pendiente sobre la existencia, exigibilidad o monto de la deuda, conforme a las condiciones que establezca el reglamento. 6. El subregistro contiene únicamente la identificación de la institución educativa privada acreedora, del obligado al pago y del estudiante, los períodos adeudados, el monto de la deuda, la fecha del requerimiento de pago y el estado de la inscripción, así como los demás datos estrictamente necesarios que establezca el reglamento. La información registrada no puede contener datos relativos al rendimiento académico, conducta, asistencia, situación socioeconómica o trayectoria educativa del estudiante. 7. La consulta del subregistro está permitida únicamente a las instituciones educativas privadas de Educación Básica que cuenten con autorización de funcionamiento vigente y cuando exista una solicitud de matrícula, traslado o reserva de vacante. 8. La información consultada sólo puede utilizarse para los fines previstos en el presente artículo. Está prohibida su publicación, divulgación, cesión o transferencia a terceros, salvo en los supuestos expresamente autorizados por ley. 9. Toda consulta efectuada al subregistro debe quedar registrada y ser susceptible de auditoría, de conformidad con las disposiciones que establezca el Ministerio de Educación. 10. La institución educativa privada puede considerar la existencia de una deuda vigente inscrita en el subregistro como elemento para evaluar una solicitud de

	matrícula, traslado o reserva de vacante, siempre que dicho criterio haya sido establecido previamente en su reglamento interno, informado al obligado y aplicado de manera uniforme y no discriminatoria. 11. La sola existencia de una inscripción en el subregistro no determina automáticamente la denegatoria de la solicitud, ello dependerá de la propia institución educativa. 12. La información contenida en el subregistro no puede utilizarse para afectar la continuidad educativa del estudiante que ya se encuentre matriculado, ni para condicionar la atención de reclamos, la evaluación, la entrega de certificados, libretas de notas u otros documentos o actuaciones que la legislación vigente prohíba condicionar al pago de pensiones. 13. La institución educativa privada debe retirar o rectificar la inscripción en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, según corresponda, cuando la deuda haya sido cancelada, cuando se determine que no es exigible o cuando se compruebe que la información registrada es incorrecta. 14. La inscripción se mantiene por un plazo máximo de dos (2) años contados desde la fecha de su registro. Vencido dicho plazo, la institución educativa privada debe proceder a su retiro automático, sin que ello implique la extinción de la deuda ni limite el ejercicio de las acciones de cobranza que correspondan conforme a ley. 15. La institución educativa privada acreedora es responsable de la veracidad, exactitud, actualización y retiro oportuno de la información que registre. En caso de incumplimiento u omisión en el retiro o

	rectificación de la información tras la cancelación o inexigibilidad de la deuda dentro del plazo establecido, el obligado al pago queda facultado para interponer la denuncia correspondiente ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual. 16. El Ministerio de Educación es responsable de la administración, disponibilidad, seguridad y funcionamiento del subregistro, así como de establecer mecanismos de control, trazabilidad y auditoría de los accesos y operaciones efectuadas en este. 17. El registro de información sin cumplir las condiciones establecidas en el presente artículo, la consulta injustificada, el acceso no autorizado o el uso indebido de la información constituyen infracciones administrativas y son sancionados conforme al régimen de infracciones y sanciones previsto en la presente Ley y su reglamento.

VIII. Análisis costo-beneficio

Sobre los costos y beneficios de la propuesta, se presenta el siguiente cuadro de actores:

a) Actores

Actores	Beneficios	Costos
Instituciones educativas acreedoras	Mecanismo de cobranza de bajo costo (sustituye litigio judicial); incentivo reputacional a la regularización; menos rotación de deudores.	Deben cumplir el procedimiento de requerimiento previo, mantener la información actualizada y retirar la inscripción en plazo, bajo riesgo de sanción.

Instituciones educativas que consultan	Reduce costo de búsqueda de información; mitiga selección adversa al matricular.	Incorporar el criterio a su reglamento interno; aplicarlo de forma no discriminatoria
Familias que pagan	Menor probabilidad de que los colegios trasladen el costo de la morosidad ajena a las pensiones (efecto probable, no medido).	Ninguno.
Obligados con deuda	Garantías de información previa, reclamo, suspensión por cronograma, retiro y caducidad.	Posible denegatoria de matrícula en colegios que consulten el subregistro y apliquen el criterio.
Estudiantes	Continuidad de la oferta educativa privada y de sus docentes.	Riesgo de estigma o cambio de colegio por la deuda de sus padres; la ley lo mitiga sin eliminarlo (ver nota).
Ministerio de Educación	Instrumento para supervisar el cumplimiento y para evaluar el problema con datos.	Adaptación de una funcionalidad en la plataforma existente del SIAGIE, absorbida con su presupuesto.
DRE y UGEL	Marco claro para supervisar y ordenar el retiro de inscripciones.	Atender reclamos y supervisar dentro de sus funciones ordinarias.
Estado (Tesoro Público)	Ninguno directo.	Ninguno adicional.

b) Efectos no monetarios

Actor	Efectos no monetarios
Instituciones educativas privadas	Mayor previsibilidad en la relación con las familias y menos cobranza informal o intimidatoria.
Familias	Reglas claras sobre cuándo, cómo y por cuánto tiempo una deuda puede ser informada.
Estudiantes	La ley les garantiza que la inscripción no consta en sus documentos y que no se afecta su continuidad durante el

	año. Los estudiantes pueden continuar sus estudios en instituciones públicas.
Ministerio de Educación	Implementar y administrar el subregistro de deudas por pensiones escolares como componente separado del SIAGIE, estableciendo las condiciones técnicas para su funcionamiento, acceso restringido, seguridad, trazabilidad y auditoría. Asimismo, debe establecer los procedimientos necesarios para garantizar la actualización, rectificación y retiro de la información registrada.
DRE y UGEL	Contar con un marco regulatorio definido para la supervisión del cumplimiento de las disposiciones aplicables al subregistro por parte de las instituciones educativas privadas, particularmente respecto del acceso, uso y actualización de la información, así como de las medidas correctivas que correspondan ante su incumplimiento.

c) Efectos monetarios

Actor	Efectos monetarios
Instituciones acreedoras	Recuperación parcial de pensiones adeudadas y menor pérdida por rotación. Su monto no puede estimarse en abstracto: depende de la morosidad de cada colegio y de la tasa de regularización tras la inscripción, y debe obtenerse con datos del gremio y del Ministerio de Educación.
Familias con deuda	Costo por eventual cambio de colegio o por regularizar la deuda.
Ministerio de Educación	Costo marginal de adaptar y mantener el subregistro en la plataforma existente del SIAGIE, aún no cuantificado.
Estado (Tesoro Público)	Ningún gasto adicional según el diseño. Eventual presión si estudiantes migraran al sistema público, situación que ya ocurre hoy cuando un colegio privado cierra.

d) Impacto económico y presupuestal

Tipo	Impacto
Económico	Positivo para la sostenibilidad de colegios, en especial pequeños, que hoy carecen de medios de cobranza accesibles.

Presupuestal	Sin recursos adicionales al Tesoro Público. No crea entidades, cargos ni beneficios; el subregistro se habilita en la plataforma existente del SIAGIE con presupuesto institucional a través de las partidas ordinarias destinadas a la transformación digital y mantenimiento del SIAGIE , sin crear entidades, cargos ni sistemas nuevos.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CIPRIANI THORNE Javier Jose Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/10/2026 16:52:17-0500

IX. Impacto ambiental

No corresponde, dado que la naturaleza de la propuesta no genera efectos sobre el ambiente.

X. Relación con la agenda legislativa y las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional

La iniciativa guarda relación con las siguientes Políticas de Estado del Acuerdo Nacional:

— Política de Estado: "Acceso universal a una educación pública gratuita y de calidad y promoción y defensa de la cultura y del deporte".

— Política de Estado 16: "Fortalecimiento de la familia, protección y promoción de la niñez, la adolescencia y la juventud".

— Política de Estado 17: "Afirmación de la economía social de mercado".

— Política de Estado 18: "Búsqueda de la competitividad, productividad y formalización de la actividad económica".

— Política de Estado 24: "Afirmación de un Estado eficiente y transparente".

— Política de Estado 28: "Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial".

Asimismo, guarda relación con la Agenda Legislativa de la Cámara de Diputados, específicamente con los temas relativos a la protección de la familia y de la niñez, el acceso a una educación de calidad y la modernización de los sistemas de información del Estado, el derecho de los padres a elegir el centro educativo de sus hijos y el derecho de toda persona a promover y conducir instituciones educativas.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: YALTA SOTELO Carlos Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/10/2026 16:20:15-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: DE PAZ LANCHO Leo Miguel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/10/2026 14:33:08-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ROCHA GALLEGOS Roxana Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/10/2026 12:08:17-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ARANDA VASQUEZ Christian FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/10/2026 16:14:41-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BAELLA MALCA Jose Isidro FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/10/2026 15:12:02-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MARTINEZ PAITAN Paola Isabel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/10/2026 14:54:31-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: KRKLEC TORRES Frank FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/10/2026 15:36:27-0500